

Modifican artículos de la Ley N° 27506 - Ley de Canon

DECRETO DE URGENCIA N° 001-2002 (*)

(*) Derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28077, publicada el 26-09-2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27506 - Ley de Canon, se han dictado las disposiciones generales respecto a la distribución, utilización, determinación, así como aspectos referidos a los derechos y obligaciones de los administradores de los recursos a que se refiere el Artículo 77 de la Constitución Política del Perú;

Que, la mencionada ley establece la inalterabilidad del monto correspondiente al Canon la cual dispone que para la aplicación de los beneficios o incentivos tributarios considerados en la legislación del Impuesto a la Renta, primero se paguen los montos correspondientes al Canon, lo cual resulta contradictorio a las normas constitucionales, dado que es el Estado el obligado a pagar el canon por los ingresos que percibe por la explotación de los recursos naturales;

Que, asimismo, en lo que respecta a la oportunidad del pago del canon, es conveniente considerar al resto de las entidades públicas diferentes a la SUNAT, que administran otros ingresos que se obtienen por la explotación de los recursos naturales y en períodos diferentes a los que se paga el Impuesto a la Renta;

Que en tal sentido, es de carácter urgente modificar los artículos pertinentes de la Ley N° 27506 a fin de permitir aprobar la reglamentación y los índices de distribución de los ingresos por canon correspondiente, durante el ejercicio del año 2002;

Que, es necesario y de interés nacional dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan viabilizar la aplicación de la Ley N° 27506 que permita distribuir oportunamente los ingresos que correspondan por concepto de canon a las municipalidades y gobiernos regionales respectivos;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la Ley N° 27506

Modifíquense los Artículos 4 y 9 de la Ley N° 27506, por los textos siguientes:

“Artículo 4.- Oportunidad

La oportunidad de las transferencias del canon y las entidades encargadas de efectuar dichas transferencias a favor de los gobiernos locales y regionales, serán determinadas mediante Decreto Supremo, tomando en consideración la periodicidad del pago de los ingresos y rentas que conforman el canon.

El monto de las transferencias será depositado en cuentas especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del Canon correspondiente y la referencia del ingreso y/o renta respectivo.”

“Artículo 9.- Constitución del canon

El canon minero está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) de los Ingresos y Rentas que pagan los titulares de la actividad minera por la explotación de los recursos naturales.”

Artículo 2.- Suspensión de normas

Déjese en suspenso las normas legales que se opongan al presente dispositivo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas